



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000208

( 17 ENE 2019 )

**"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERA**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante oficio radicado 178485 de 14 de octubre de 2016, el señor OTONIEL RINCON CRISTANCHO, presento queja contra la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.**, NIT. 900.366.834-1, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Manifiesta en su radicado el querellante, lo siguiente:

*"... La empresa no ha cumplido con su obligación de afiliarme y realizar aportes a la seguridad social, salud, pensión y ARL; así como tampoco no me ha reconocido las prestaciones sociales, ni las vacaciones a que tengo derecho, desde mi vinculación laboral... No existen normas de seguridad social estipuladas por la ley como son el panorama de riesgos profesionales..."*

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto de Asignación 3061 de 8 de noviembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Doce de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.** (fl 4)

Con oficio radicado 186641 de 8 de noviembre de 2016, la Inspección Doce de Trabajo, informa al quejoso que su queja fue asignada a la Inspección doce de Trabajo (fl 5)

Mediante Acto de trámite de 9 diciembre de 2016, la Inspección dispone adelantar las actuaciones que en derecho corresponda y ordena recaudar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud en concordancia con la Ley. (fl 8)

Mediante oficio radicado 197699 de 9 de diciembre de 2016, la Inspección Doce de Trabajo, efectúa requerimiento a la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.**, de la documental correspondiente para dar inicio con la averiguación preliminar y solicita aportar: (fl 9)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia contrato de trabajo suscrito con el señor Otoniel Rincón Cristancho
- Copia formulario de afiliación seguridad social integral (salud, pensión y ARL), firmado por las partes
- Copia comprobante de pago de aportes seguridad social planilla pila del quejoso desde mayo 2010 a la fecha

RESOLUCION No.

0 0 0 2 0 8

DE

17 FNE 2017

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

- Copia nómina de trabajadores últimos tres meses (septiembre, octubre y noviembre de 2016)
- Copia pago seguridad social totalidad trabajadores, últimos tres meses antes anotados
- Copia reglamento de trabajo
- Copia acta conformación Comité de Convivencia Laboral
- Copia tres últimas actas de reuniones del Comité de Convivencia

Que se efectúa nuevo requerimiento con radicado 7711 de 29 de enero de 2017, y se solicita aportar documentos antes relacionados (fl 10)

Mediante oficio 11897 de 17 febrero de 2017, la empresa INVERSIONES SITUAR S.A.S., da respuesta al requerimiento efectuado (fls 11-15)

Que se reasigna la queja No. 178485 de 14 octubre 2016, mediante Auto No. 582 de 3 de abril 2017, a la Inspectora Alba Ramirez, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.** (fl 16)

Con radicado 0536 de 17 de enero 2018 se efectúa citación a diligencia administrativa al quejoso, para el día 29 enero 2018 hora 8:30 AM (fl 17)

Que el día y hora programado por la Inspección a cargo, se llevó a cabo diligencia administrativa laboral con el querellante (fls 17-20)

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION No.

0 0 0 2 0 8

DE

17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia (...)"

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor..."<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor OTONIEL RINCON CRISTANCHO, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, de acuerdo al análisis de la situación planteada y las actuaciones del Despacho se presentan las siguientes consideraciones:

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho informa el señor Manuel Arturo Rincón Guevara en calidad de Subgerente, de la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.:** " No es cierto que nuestra empresa tenga algún contrato laboral escrito, ni verbal con el señor OTONIEL RINCON CRISTANCHO. Que nuestra empresa se matriculó y tiene efectos jurídicos a partir del 1 de julio de 2010 por lo cual para la fecha citada por el señor Rincón Cristancho es imposible haber estado vinculado, tal como lo demuestra nuestro certificado de Cámara de Comercio, por lo anterior no da lugar a los demás documentos requeridos por su despacho ya que no existe ninguna vinculación laboral"

<sup>1</sup> Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero

RESOLUCION No. 000208

DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

En la diligencia administrativo laboral llevada a cabo con el querellante manifiesta: " Trabajo desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha, el contrato fue verbal, actualmente estoy delicado de salud, me hospitalizaron el 1º de enero de 2018 y me hicieron cirugía de una hernia inguinal, pero se ha complicado un poco pues debo asistir cada tres días para drenajes. Me he desempeñado como administrador del parqueadero La 69 y/o PARKING 69 CAR WASH, mi sueldo era de \$1.050.000. incluido la vivienda, el horario era desde 6 am a 8 pm, nunca me hizo aportes a la seguridad social, ni pensión ni ARL. Hace un mes el señor Manuel Arturo Rincón Guevara quien reside en la carrera 9 No. 75-80, me dijo que me cancelaba tres meses de arrendamiento de una pieza a cuadra y media del parqueadero, yo le acepte y me mude porque dijo que necesitaba arreglar para arrendar y ahora tiene arrendado para una campaña política. Firmamos un contrato de transacción el 13 de diciembre de 2017, por valor de \$17.000.000. de los cuales me ha cancelado \$6.000.000. yo soy una persona sola y no tengo ante quien acudir para mi sobrevivencia, actualmente no estoy trabajando por razones de salud pero cuando me mejore deseo regresar a mi puesto de trabajo, tengo incapacidad hasta el 9 de febrero de 2018, me dieron 40 días de incapacidad".

Lo anterior permite concluir al despacho que se presenta una controversia entre las partes toda vez que la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.**, manifiesta que no trabajó para ellos y el quejoso en la diligencia informa lo contrario. Adicionalmente, el querellante aporta copia de un contrato de transacción llevado a cabo el 13 de diciembre de 2017; documento que pone fin extrajudicialmente a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral entre el empleador y el trabajador, y que busca poner fin a una reclamación laboral presente o futura; configurándose con este documento la pérdida de competencia de la Inspección a cargo.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que se presenta controversia, toda vez que lo manifestado por el querellante respecto de la respuesta allegada por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia laboral ordinaria, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S.**, identificado con NIT. 900.366.834-1, representada legalmente por quien haga sus veces, por las razones anteriormente expuestas.

RESOLUCION No. 000208 DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 178485 del día 14 de octubre de 2016, presentado por el señor OTONIEL RINCON CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.213.142 en contra de la empresa **INVERSIONES SITUAR S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**QUERELLADO:** **INVERSIONES SITUAR S.A.S**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 7 No.69-33/41 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Email: [orquidiarincon@hotmail.com](mailto:orquidiarincon@hotmail.com)

**QUERELLANTE:** OTONIEL RINCON CRISTANCHO, dirección de notificación Carrera 7 No.69-33/41 de la ciudad de Bogotá D.C,

**ARTÍCULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R.   
Reviso: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F. 